

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-189/2016

RECORRENTE: JEAN PAUL HUBER
OLEA Y CONTRÓ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro citado, promovido por **Jean Paul Huber Olea y Contró** contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-113/2016, que consideró inexistentes las faltas atribuidas a Pedro Ferriz de Con, Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio TV), la B Grande FM, S.A. (Grupo radio fórmula) y Univisión Communications Inc, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como la compra y/o adquisición indebida de tiempo en radio y televisión.

ANTECEDENTES

1) Denuncia. El treinta de agosto del dos mil dieciséis, Jean Paul Huber Olea y Contró presentó sendas denuncias ante el Instituto Nacional Electoral contra Pedro Ferriz de Con, por la comisión de actos anticipados de campaña y adquisición de tiempos en radio y televisión.

2) Radicación y admisión de denuncia. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,¹ dio trámite a las denuncias y registró los expedientes UT/SCG/PE/JPHOC/CG/163/2016 y UT/SCG/PE/JPHOC/CG/164/2016, acumulados.

3) Remisión a Sala Regional Especializada. Al concluir la fase de sustanciación, la Unidad Técnica remitió los expedientes a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral² para su resolución, quien lo registró como procedimiento especial sancionador con clave SRE-PSC-113/2016.

4) Sentencia impugnada. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en que declaró inexistentes las conductas atribuidas a Pedro Ferriz de Con, Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio TV), la B Grande FM, S.A. (Grupo radio

¹ En lo sucesivo Unidad Técnica.

² En lo sucesivo Sala Regional Especializada o responsable.

fórmula) y Univisión Communications Inc.

5) Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiocho de noviembre, Jean Paul Huber Olea y Contró interpuso ante la Sala Regional Especializada recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

6) Registro y turno. El mismo día se recibió la impugnación en esta Sala Superior. La Magistrada Presidenta de este tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-REP-189/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto en su ponencia.

7) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es la única competente³ para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

³ Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Requisitos de procedencia

Están satisfechos los requisitos de procedencia acorde con lo siguiente:

1) Forma⁴. La demanda está firmada, se presentó por escrito ante la responsable, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados, así como el nombre del impugnante.

2) Oportunidad⁵. El recurso se interpuso dentro del término de tres días, porque la sentencia se notificó al inconforme el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en tanto que la demanda la presentó el veintiocho siguiente.

Lo anterior, sin tomar en consideración los días sábado veintiséis y domingo veintisiete por ser inhábiles, al no vincularse la controversia con el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

3) Legitimación⁶. El recurrente está legitimado para interponer el recurso, por tratarse de un ciudadano que promueve por derecho propio.

⁴ Artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Artículo 7, numeral 2 y 109, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Artículos 13, numeral 1, inciso b) y 45, numeral 1, inciso b), fracciones II y IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4) Interés jurídico⁷. El recurrente tiene interés jurídico, porque la ley le concede el derecho a denunciar actos contrarios a la normativa electoral y, en consecuencia, la posibilidad de cuestionar la sentencia que en su concepto absuelve indebidamente a los denunciados.

5) Definitividad⁸. La ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuando se controvierten sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada.

Por lo expuesto, procede examinar el fondo del asunto.

III. Estudio de fondo.

El recurrente cuestiona la sentencia de la Sala Regional Especializada, que consideró inexistentes las faltas atribuidas a Pedro Ferriz de Con, Agencia Digital, S.A de C.V., La B Grande FM, S.A. y Univisión Communications Inc.

Para analizar la problemática jurídica y dar contestación a los agravios, resulta adecuado examinar en primer término lo razonado en la sentencia recurrida.

⁷ Artículos 465, numeral 1 y 471, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y, 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Artículo 109, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Argumentos de la sentencia.

La responsable centró la controversia en definir si el ciudadano Pedro Ferriz de Con había adquirido tiempos en radio y televisión para promocionarse como candidato independiente a la Presidencia de la República y, si con ese mismo propósito, había empleado las redes sociales "Youtube", "Twitter" y "Facebook".

Asimismo, en consonancia con lo anterior, si las empresas La B Grande FM, S.A. (Grupo Radio Fórmula), Agencia Digital, S.A. de C.V. (Milenio T.V.) y Univisión Communications Inc, infringieron la normativa electoral al conceder espacios en su programación para la difusión de contenido proselitista, lo que podría traducirse en una contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión.

Enseguida, tuvo por demostrado lo siguiente:

- Que los días dieciocho y veintiocho de enero, así como el veintiséis de junio, todos de dos mil dieciséis, Pedro Ferriz de Con fue entrevistado en los programas "López Doriga" de Grupo Radio Fórmula, "Asalto a la razón" de Milenio T.V. y "Al punto con Jorge Ramos" de Univisión, respectivamente.
- Que diez notas periodísticas en su versión electrónica, contenían información coincidente con

lo expresado por el denunciado en las entrevistas referidas.

- Que el denunciante ofreció cinco pruebas relacionadas con información publicada en redes sociales, las cuales serían objeto de un pronunciamiento en cuanto a su valoración y alcance en el momento oportuno.

Posteriormente, dividió el estudio en tres apartados.

En el primero, se refirió a las **conductas desplegadas en redes sociales** y estimó que su análisis debía realizarse por separado en relación con aquellas que se verificaron en radio, televisión y periódicos en su versión electrónica.

Luego, determinó que aun cuando estaba acreditada la existencia de los contenidos alojados en las plataformas señaladas y que éstos se referían a las entrevistas en radio y televisión, un video en que Pedro Ferriz de Con anunció su intención de contender como candidato independiente a la Presidencia de la República en dos mil dieciocho, uno diverso vinculado a declaraciones del Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, así como un mensaje en "twitter" en que invitaba a interactuar con el denunciado, lo cierto es que tales conductas escapaban al marco legal vigente.

Para sostener esa conclusión, razonó que las redes sociales son espacios virtuales de plena libertad que constituyen herramientas valiosas para la sociedad y que las reglas electorales vigentes, cobran sentido tratándose de radio y televisión, propaganda física y propaganda en espacios electrónicos, no así en el espacio virtual de las primeramente mencionadas, las cuales carecen de una regulación específica.

Así, en su concepto, acorde con la progresividad en el estudio de los derechos humanos y en consonancia con las leyes nacionales e instrumentos internacionales, sólo podría limitarse el derecho fundamental a la libertad de expresión cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia, lo cual en el particular no aconteció, porque los contenidos denunciados no afectaban el interés superior de la infancia, paz social, libertad, integridad de las personas o el derecho a la vida.

En un segundo apartado denominado **entrevistas en televisión**, la Sala Regional Especializada se pronunció en torno a la prohibición de adquirir y/o contratar tiempos en radio y televisión, así como de los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano denunciado, por su participación en las entrevistas difundidas en esos medios.

En cuanto al primer tema, aludió al régimen de comunicación política previsto en el artículo 41 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la prohibición de que las personas físicas o morales contraten propaganda en radio y televisión, el régimen de sanción y la distinción entre la conducta reprochada por la norma, en relación con los derechos fundamentales a la libertad de expresión y periodística que juegan un papel preponderante en cualquier Estado democrático.

Luego, definió lo que debe entenderse por propaganda electoral conforme al artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y destacó el elemento temporal que compone la previsión legal, así como la interpretación de esa disposición conforme a los artículos 6, Base B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 bis, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para concluir en la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, así como la presunción de su existencia por el carácter reiterado y sistemático que evidencia fines publicitarios.

En cuanto al segundo tema –actos anticipados de campaña– destacó las fases que componen el proceso electoral, particularmente en lo que concierne a las campañas electorales, los procesos de elección de candidatos y las precampañas, así como el régimen que

prohíbe la realización de actos anticipados de campaña, entendidos como las expresiones en cualquier modalidad y fuera del periodo de campañas que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido político, o bien, que soliciten apoyo para contender en un proceso electoral.

Señaló que el valor protegido es la equidad en la contienda electoral y que un acto anticipado de campaña supone que el sujeto denunciado forme parte del catálogo previsto en la ley, el contenido difundido sea de carácter proselitista y que los hechos tengan lugar antes del inicio de las campañas.

Así, una vez delimitado el marco normativo y conceptual, examinó de forma conjunta las infracciones atribuidas a Pedro Ferriz de Con, así como a las televisoras y radiodifusora denunciadas, por la comisión de actos anticipados de campaña y adquisición de tiempo en los medios de comunicación señalados.

Para ello, estudió el contenido de las entrevistas a partir de las preguntas formuladas y las respuestas otorgadas, por lo que concluyó que las temáticas abordadas fueron las siguientes:

- La creación de la plataforma "El candidato de México".

- La intención de Pedro Ferriz de Con de participar como candidato independiente a la Presidencia de la República.
- Las personas que éste considera están interesadas en participar mediante la plataforma.
- La forma en que afrontaría los problemas del país en caso de ser electo Presidente.
- La forma de obtener recursos para sus planes.

A partir de esos elementos razonó que, salvo los casos expresamente previstos en ley, no resultaba admisible exigir un formato específico a los programas o transmisiones en radio y televisión, además, que los géneros periodísticos se encuentran amparados por el artículo 6° constitucional, abarcan temas de interés general y cumplen funciones propias del derecho a la información.

Asimismo, las entrevistas no se limitan a una mera información de los hechos, sino que usualmente se combinan con enfoques y juicios personales, así como manifestaciones espontáneas, por tratarse de un formato que no cuenta con un guion predeterminado.

Por ello, determinó que en las entrevistas objeto de la denuncia, existió una dinámica de preguntas y respuestas vinculadas a la aspiración del entrevistado a la Presidencia de la República en el dos mil dieciocho, así

como la plataforma que pretende unificar al resto de los probables candidatos independientes y su opinión en torno a temas políticos y sociales de interés general.

En consecuencia, sostuvo que el solo hecho de manifestar su aspiración a un cargo de elección popular en el marco del ejercicio periodístico, no constituye propaganda electoral, porque las entrevistas obedecieron a una invitación formulada al denunciado para tratar, desde diferentes ópticas y reflexiones, lo relativo a la elección de Presidente de la República que tendrá lugar hasta el dos mil dieciocho, sin que sea admisible atentar contra la función de los entrevistadores y la libertad de su entrevistado, o bien, censurar sus interrogantes.

Finalmente, en cuanto al tema se refiere, precisó que no existían elementos para establecer que las televisoras y radiodifusora denunciadas contrataron con el ciudadano, porque aquéllas lo negaron al comparecer al procedimiento y no se advirtieron elementos que denoten reiteración o sistematicidad, así como algún aspecto ajeno a una genuina labor periodística.

En el último apartado denominado **promoción de imagen en periódicos electrónicos**, la responsable valoró diez notas publicadas en versiones electrónicas de diversos periódicos, seis de las cuales informaron sobre la participación de Pedro Ferriz de Con en diversos foros,

donde expresó su intención de participar como candidato independiente a Presidente de la República y la creación de la plataforma "El candidato de México"; cuatro aluden a la participación del mismo ciudadano en eventos públicos, en que expresó esencialmente lo mismo; y, una retoma la difusión de un video en "youtube" en que anuncia su candidatura para la Presidencia de la República en dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada sostuvo que en el ejercicio de la actividad periodística, es normal que los medios de comunicación retomen lo sucedido en eventos públicos, sin que se advierta en el caso que el propósito haya sido promocionar la imagen del denunciado.

Entonces, estimó que se trató del legítimo ejercicio de la función informativa y que considerar lo contrario, sería una restricción desproporcional a las libertades de expresión y prensa, dado que no existe prohibición que limite a las personas para realizar pronunciamientos en torno a sus aspiraciones políticas, así como para que aquéllas sean retomadas por los medios de comunicación.

Una vez sintetizados los argumentos de la Sala Regional Especializada, lo conducente es determinar los agravios en torno a la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada.

B. Agravios

El recurrente hace valer lo siguiente:

- a) Que la resolución está indebidamente fundada y motivada, porque la responsable no analizó de manera integral, contextual y exhaustiva el contenido de las entrevistas, sino que sólo se enfocó en la conducta del entrevistador y no en la que observó el entrevistado.

De ahí que se apartó de los criterios sostenidos por esta Sala Superior, en que ha determinado que debe examinarse la centralidad del sujeto, direccionalidad del discurso y coherencia narrativa, elementos que a juicio del recurrente, se configuran en el caso a estudio.

Asimismo, sostiene que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no es absoluto, sino que encuentra límites por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública y, en el particular, las conductas denunciadas son reiteradas y sistemáticas, cuyo propósito estriba en posicionarse previamente al inicio del proceso electoral.

- b) Que la responsable no fue exhaustiva, porque no se pronunció en torno a las manifestaciones efectuadas en las entrevistas, donde el denunciado

manifestó su intención de participar como candidato independiente a la Presidencia de la República en el año dos mil dieciocho.

Asimismo, explicó el contenido de su plataforma, el financiamiento de su campaña, las acciones que adoptará contra la corrupción y para mejorar el sistema educativo del país, así como el plan de seguridad.

Entonces, a su parecer no se hizo un examen exhaustivo de los hechos denunciados en relación con las pruebas ofrecidas, dado que éstas últimas fueran valoradas de forma aislada, sin advertir la reiteración en la conducta por el ciudadano, lo que propició que no se hiciera un pronunciamiento sobre todos los aspectos en litis.

- c) Que se violaron los principios de legalidad y certeza, porque si bien no existe regulación expresa en torno a las redes sociales, sí hay criterios de esta Sala Superior –SUP-RAP-268/2012 y SUP-JRC-166/2016–, los cuales debieron ser observados por la Sala Regional Especializada.

Asimismo, que aun cuando reconoció la existencia de los contenidos en las plataformas, determinó que se trataba de una forma de libertad de expresión y

cobertura noticiosa, sin pronunciarse sobre la estrategia propagandística desplegada con el propósito de difundir su imagen, lo que en su concepto constituye un fraude a la ley.

C. Análisis de los agravios

Por razón de método, se abordará en primer lugar lo relativo a la falta de exhaustividad que el recurrente atribuye a la Sala Regional Especializada, pues de resultar fundado, en principio bastaría para revocar la sentencia impugnada y ordenar la emisión de otra en que se aborden los aspectos omitidos.

Sólo en caso de resultar infundado, se estudiarán el resto de los planteamientos, comenzando con la indebida fundamentación y motivación, para en su caso, concluir con el presunto criterio erróneo en torno a la valoración del contenido alojado en redes sociales y su alcance en la demostración de una infracción a la normativa electoral.

Falta de exhaustividad.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque la responsable se ocupó de todos los hechos que conformaban la materia del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior se evidencia al examinar detenidamente el fallo reclamado, en que se aprecia que, aun cuando no efectuó un examen pormenorizado o textual de las declaraciones atribuidas a Pedro Ferriz de Con, la Sala Regional Especializada sí identificó las temáticas abordadas en las entrevistas denunciadas, así como las coberturas informativas atribuidas a diversos periódicos en sus versiones electrónicas.

En cuanto a las primeras, estableció que no existía elemento alguno para dudar que se tratara de una genuina labor periodística, ante la ausencia de elementos que demostraran la existencia de una contratación entre las empresas y el ciudadano denunciado, pero, primordialmente, porque se dieron bajo un formato de preguntas y respuestas, con espontaneidad y al amparo de las libertades de expresión e información.

Para arribar a esa conclusión, como ya se apuntó, valoró que los temas observados fueron los siguientes:

- La creación de la plataforma "El candidato de México".
- La intención de Pedro Ferriz de Con de participar como candidato independiente a la Presidencia de la República en el dos mil dieciocho.
- Las personas que considera están interesadas en participar mediante la plataforma.

SUP-REP-189/2016

- La forma en que afrontaría los problemas del país en caso de ser electo Presidente.
- La forma de obtener recursos para sus planes.

Finalmente, concluyó que las aspiraciones de un ciudadano para ser candidato independiente a Presidente de la República, vertidas en el contexto de un ejercicio periodístico, no son susceptibles de constituir propaganda electoral, y por ende, actos anticipados de campaña.

Por otra parte, en lo que corresponde a las coberturas informativas que efectuaron diversos periódicos en sus versiones electrónicas, donde dieron cuenta de eventos y actos (*Conferencia en la Escuela Libre de Negocios de Querétaro, un video transmitido en redes sociales, la plataforma "El Candidato de México", Congreso Internacional de Investigación y Competitividad de Negocios 2016, reunión con diversas asociaciones civiles y el "Foro Capital Content"*) en que participó o que fueron realizados por Pedro Ferriz de Con y en los que expresó su intención de ser candidato a la Presidencia de la República en dos mil dieciocho, determinó que no existió violación a la normativa electoral.

Para ello, razonó que resulta normal que los medios de comunicación retomen noticias o eventos de interés público y los den a conocer a la ciudadanía, sin que

existan elementos que demuestren la intención de promocionar la imagen del denunciado o que evidencien algo distinto a la función informativa que desempeñan aquéllos.

Esto le permitió aseverar que, adoptar la posición contraria –considerar que existió una infracción– constituiría una restricción desproporcional a las libertades de expresión y prensa, al no haber prohibición que limite a las personas para pronunciarse sobre sus aspiraciones políticas y, a su vez, para que los medios de comunicación las retomen como temas de interés general.

Todo lo relatado, hace patente que la Sala Regional Especializada fue exhaustiva en el análisis de los hechos denunciados, basándose en las conductas presuntamente infractoras que le fueron atribuidas al ciudadano y las empresas de televisión y radio.

Esto, porque al primero se le atribuyó en la queja la realización de actos anticipados de campaña y la compra de tiempo en radio y televisión, en tanto que a las últimas les objetó que accedieran a otorgar espacios para la promoción del ciudadano, bajo la presunción de que existió una contraprestación.

En consecuencia, no es verdad que la responsable omitió pronunciarse en torno a las expresiones efectuadas por el denunciado o que evitó examinar las declaraciones sobre sus aspiraciones a ser candidato independiente a la Presidencia de la República en el dos mil dieciocho.

Tampoco lo es que obvió las declaraciones en torno a la plataforma "El Candidato de México", el posible financiamiento de una campaña electoral, las acciones de gobierno más apremiantes o el resto de las temáticas que fueron objeto de las entrevistas.

Por el contrario, en la sentencia reconoció que aquéllas tuvieron como tema central las multicitadas aspiraciones y que éstas se efectuaron por Pedro Ferriz de Con; asimismo, que el resto de los temas se inscribieron en ese mismo contexto y tienen la connotación de ser de interés general, por lo que, arribó a la convicción de que tales conductas no constituían una violación a la normativa electoral.

Finalmente, tampoco es verdad que la responsable haya efectuado una valoración aislada de los medios probatorios, porque aun cuando dividió el estudio en diversos apartados, lo cierto es que en cada uno de ellos realizó un análisis conjunto de las pruebas aportadas o recabadas en el procedimiento especial sancionador, para establecer, en todo caso, si el ciudadano o las

empresas denunciadas habían desplegado actos contrarios a la normativa electoral.

Además, cabe tener presente, tal como lo reconoce el inconforme que, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditados los diversos hechos que fueron objeto de queja, sin embargo, no los consideró constitutivos de algún ilícito susceptible de ser sancionado, con base en las prolijas consideraciones que han quedado resumidas en este fallo. De ahí que no se advierta una falta de exhaustividad en el examen de las pruebas.

Luego, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad se cumple por las autoridades jurisdiccionales electorales, cuando se pronuncian sobre todos los aspectos o cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento y no únicamente respecto de alguno de ellos, pues sólo así se garantiza la certeza jurídica y se evita el retraso en la resolución de las controversias, en estricta observancia al principio de legalidad electoral que deriva de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Entonces, no se advierte ni el recurrente demuestra que la responsable haya omitido pronunciarse respecto de alguno de los hechos denunciados, o bien la valoración

⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 51.

de algún elemento probatorio, individualmente o en su conjunto, por lo que no es verdad que la sentencia reclamada adolezca de falta de exhaustividad.

Indebida fundamentación y motivación.

El agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación es **infundado**.

El recurrente parte de dos premisas erróneas para concluir que el fallo impugnado adolece del vicio indicado. Por una parte, asegura que sólo se analizó la conducta de los entrevistadores y no del entrevistado; por la otra, que la sala no advirtió que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, sino que encuentra límites por razones de interés público.

En la sentencia, la sala no analizó exclusivamente la conducta de los entrevistadores, sino también la del entrevistado. Asimismo, se ocupó del contexto en que se desarrollaron las entrevistas y exploró la posibilidad de que aquéllas no se hubieran realizado en un verdadero ejercicio de los derechos periodísticos y acceso a la información.

Sin embargo, esta última fue descartada ante la inexistencia de elementos de hecho o de derecho que

permitieran advertir, al menos indiciariamente, que los denunciados habían realizado algún tipo de acuerdo, concesión o contrato al margen del pleno ejercicio de los derechos fundamentales mencionados, así como el que asiste a la ciudadanía de estar informada.

Adicionalmente, razonó, por cuanto hace a las entrevistas, que el solo hecho de que un ciudadano manifieste su deseo o intención de aspirar a un cargo de elección popular en el contexto de un ejercicio periodístico, no constituye propaganda electoral y, por tanto, no es una conducta susceptible de ser sancionada; y por lo que hace a las notas publicadas en medios electrónicos, sostuvo que no hay prohibición que limite a las personas para expresarse en relación a sus aspiraciones políticas y que dichas expresiones sean retomadas por los medios de comunicación al considerarlas información de interés general.

De ahí que los argumentos y razonamientos de la responsable, contrariamente a lo aseverado por el recurrente, partieron de las expresiones que en cada caso fueron formuladas por el ciudadano denunciado en diversos contextos, sin que se advierta que únicamente haya examinado la conducta de las empresas a quienes se atribuyeron infracciones o los entrevistadores.

Por otra parte, la responsable jamás argumentó o sostuvo que el derecho a la libertad de expresión fuera absoluto. Por el contrario, explicó los alcances de la función periodística, el derecho a la información y la libertad de expresión, cuyo ejercicio se encontraba inmerso en la problemática jurídica a partir de los hechos materia de la denuncia, sin embargo, todo ello lo hizo de frente al reconocimiento de dos restricciones fundamentales de orden constitucional y legal: la adquisición de tiempos en radio y televisión, así como la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

En esa lógica, si la Sala Regional Especializada hubiera afirmado o incluso insinuado que el derecho a libertad de expresión es de carácter absoluto, habría sido argumentativa y jurídicamente suficiente que identificara el ejercicio de éste en los hechos objeto de controversia, para que fueran desestimadas llanamente las pretensiones del quejoso, al no reconocerse restricción válida alguna.

No obstante, lo que hizo fue determinar si las conductas denunciadas, aun cuando se inscribieron en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información, rebasaron los límites que a éstos se impone por el propio orden constitucional, tratándose del empleo de radio y televisión con fines político-electorales o la realización de actos anticipados de campaña, por lo que es evidente

que jamás se reconoció un carácter absoluto al derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, en concepto del quejoso la responsable se apartó del criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-18/2016, en que se precisaron tres elementos a considerar para evitar el abuso del derecho, fraude a la ley u otras conductas ilícitas, los cuales son: centralidad del sujeto, direccionalidad del discurso y coherencia narrativa.

Nuevamente, el recurrente parte de una premisa equivocada, dado que los elementos de análisis aplicados por esta Sala Superior en el precedente que invoca, estaban estrechamente vinculados con los hechos denunciados, en el caso, sendos promocionales en radio y televisión pautados por el partido político nacional MORENA como parte de sus prerrogativas en radio y televisión.

Adicionalmente, la materia de impugnación en el precedente, estaba vinculada con la adopción o no de medidas cautelares, en tanto que, en el caso que se analiza, lo que se cuestiona es si se actualizó o no una vulneración a las normas electorales, acorde con lo resuelto por la Sala Regional Especializada.

Los aspectos relatados, son de suma relevancia para establecer las diferencias en torno al análisis de legalidad de los hechos, porque el contexto, como se ha sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, juega un papel relevante para establecer si se actualiza una infracción susceptible de ser jurídicamente reprochada.

Por ello, cabe recordar que la controversia en torno a las conductas desplegadas por Pedro Ferriz de Con y diversas empresas, surge con motivo de entrevistas y actos públicos en los que, el referido ciudadano, ha expresado públicamente inquietudes y aspiraciones en torno a la elección presidencial que tendrá lugar en dos mil dieciocho.

Así, no resulta viable jurídicamente equiparar el criterio sostenido al resolver el precedente invocado por el recurrente, en relación con la controversia actual, dado que no existe algún componente similar que permita aplicar la misma solución.

Luego, si la responsable precisó que conforme al artículo 372, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspirantes a cargos de elección popular tienen prohibido comprar o adquirir propaganda electoral en radio y televisión, pero en el caso no se demostró que las entrevistas no hayan

obedecido a un genuino ejercicio periodístico, o bien, que se hayan tratado de una simulación respecto de contratación o adquisición.

Que el artículo 445 prohíbe los actos anticipados de campaña y precampaña, pero en el caso no se demostró que, basándose en su contenido, las entrevistas efectuadas y expresiones de Pedro Ferriz de Con hayan transgredido la citada prohibición, en virtud de que se efectuaron en un contexto periodístico y en ejercicio de la libertad de expresión.

Entonces, resulta claro que no existe la indebida fundamentación y motivación alegada, dado que la autoridad observó las normas aplicables al caso conforme a los hechos denunciados; además, los argumentos en torno a por qué a su juicio, aquéllos no configuraron una transgresión a dichas disposiciones, son congruentes con las hipótesis normativas aplicadas.

Redes sociales.

Esta Sala Superior estima **inoperante** el agravio relativo a que la Sala Regional Especializada descartó indebidamente lo relativo a la difusión de información en redes sociales.

Esto, porque con independencia que asista o no la razón al recurrente, lo cierto es que al haber resultado

infundados los planteamientos en torno a las supuestas infracciones derivadas de los hechos desplegados en radio y televisión, así como los eventos públicos a que acudió Pedro Ferriz de Con y que tuvieron cobertura informativa en versiones electrónicas de diversos periódicos, a ningún fin práctico conduce examinar el contenido alojado en redes sociales.

Esto, porque acorde con lo expresado por el propio quejoso en los escritos que dieron origen al procedimiento especial sancionador, el contenido dado a conocer en esos medios de comunicación coincide en lo sustancial con lo expresado en las diversas entrevistas y eventos públicos por el ciudadano denunciado.

Por lo tanto, si la responsable arribó a la conclusión que esa clase de expresiones y conductas en aquéllos medios no constituyen actos anticipados de campaña y, los agravios enderezados a combatir esas consideraciones han sido desestimados por esta Sala Superior, es inconcuso que el análisis de lo denunciado en redes sociales, no variaría en nada la situación jurídica que ya fue determinada en cuanto a la naturaleza y consecuencias legales de los actos desplegados por Pedro Ferriz de Con.

De ahí que se deba confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-REP-189/2016

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO